

BOLETIN  OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES  
DE LA  
PROVINCIA DE SALAMANCA

Precios de suscripción	Número suelto	Punto de suscripción
Un trimestre CUATRO pts. — Pago adelantado.	50 cts. de pts. cada pliego ó fracción del mismo de que conste el BOLETIN.	Administración del BOLETIN, Calle de S. Pablo, núm. 42.

ADVERTENCIAS PREVIAS

(Extracto de la instrucción de 14 Septiembre de 1903).

Art. 44. El depósito para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes y además en la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantía existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de este las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que las presida el 5 por 100 en que aquel consis-

te, antes de que se abra la licitación, según dispone la condición cuarta.

Art. 47. Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro, que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuario.

SUBASTA

para el 31 de Marzo próximo

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su ejecución, se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan:

*Remates para el día 31 de Marzo de 1905, que se celebrarán ante el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta ciudad con intervención del señor Administrador de Hacienda y Escribano que corresponda, en la Sala del Juzgado situada en la Plaza de la Lonja.*

*Se admitirán depósitos desde las once y media de dicho día, á fin de principiar las subastas á las doce en punto en los Juzgados donde han de celebrarse, que son, á más del de la capital, en el correspondiente de Madrid, situado en el Palacio de los Juzgados.*

## BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Fincas rústicas.—Propios.—Mayor cuantía

### Partido de Salamanca

### San Pedro de Rozados

#### PRIMERA SUBASTA

Número 2.772.—2.<sup>o</sup> del inventario.

—1.<sup>a</sup> Una finca denominada Pozos Malos, radicante en término municipal de San Pedro de Rozados y procedente de sus propios; linda al Norte con término de Rozados y labores de Antonio Blanco, Matias Rodriguez, herederos de Amalia Garcia, Maria Manuela Perez, Maria Fraile, Nicolás Luis, Maria Manuela Perez, Antonio Blanco, Matias Rodriguez, Marcelino Martin, Eusebia Garcia, Fernando Velasco, Juan Hernández, Julian Otero, Maria Manuela Perez, Marcelino Martin, Antonio Arteaga, Luis San Román, Matias Rodriguez, Agustin Sánchez, Matias Rodriguez, Adolfo Garcia Boyero, Antonio Arteaga, Enrique Hernández y Antonio Blanco; Este con la Dehesa boyal de

propiedad particular proindiviso; Sur valle ó prado de los Migueles, de propiedad particular y dehesa Miguel Muñoz de don Antonio Sánchez; Oeste labores de José Mata, é inculto de término de Rozados.

2.<sup>a</sup> Otra idem titulada Pozo Borrego, radicante en término municipal de indicado pueblo de San Pedro de Rozados y perteneciente á sus propios. Linda al Norte con Matias Rodriguez y Maria Girón; Este con la Girón, Fernando Velasco, Lorenzo Cruz, Matias Rodriguez, Fernando Velasco, Vicente Rodriguez, herederos de José Sánchez, Juan José Cruz, Juan Manuel Martin, Fernando Velasco, Justo Garcia, Antonio Arteaga, Vicente Rodriguez, Fernando Velasco, Calixto González Brieva, Juan Antonio Benito, Isidoro Blanco, Valentin Blanco, Calixto González Brieva, Angel Pissot, José Sánchez, Calixto González Brieva, Vicente Rodriguez, Maria Girón, Francisco Escribano, Cándido González, Lorenzo Cruz, Antonio Arteaga, Justo Garcia, Calixto González Brieva, Lorenzo Cruz, Vicente Rodriguez, Narciso Santos, Manuela Fraile, herederos de Emeterio Cruz, Vicente Rodriguez, Manuel Sánchez, Calixto González Brieva, Eusebia Garcia, Antonio Arteaga y Fernando Velasco; Sur la Dehesa boyal vendida por el Estado; Oeste Fernando Velasco, Antonio Arteaga, Fernando Velasco, Valentin Blanco, Angel Pissot, Restituto Luis, Eusebia Garcia, herederos de Emeterio Cruz, Maria Manuela Perez, Miguel Garcia, Angel Pissot, Justa Garcia, Fernando Velasco, Antonio Blanco, Lorenzo Cruz, Antonio Arteaga, Justo Garcia, Isidoro Blanco, Fernando Velasco, Calixto González Brieva, herederos de Alvaro Valle y Matias Rodriguez.

3.<sup>a</sup> Otra idem llamada Valdesomade, radicante en indicado término municipal del pueblo referido, perteneciente á sus propios; linda al Norte con el camino de San Pedro á Morille y la finca Cañada, de estos propios; Este Dehesa Somade de don Fernando Velasco; Sur el monte ó Dehesa boyal vendida por el Estado y labores de Lorenzo Cruz, Antonio Arteaga, Fernando Velasco y Calixto González Brieva; Oeste con Agustin Orduña, Calixto González Brieva, Isidoro Blanco, Angel Pissot, Francisco Diego, Fernando Velasco, Antonio Blanco, Hilario Carabias, José Mateos y prado Salagar.

4.<sup>a</sup> Otra idem llamada La Cañada, radicante en término municipal de referido pueblo y perteneciente á sus propios; linda al Norte con Francisco Rodriguez, Maria Fraile, Nicolás Luis, Maria Manuela Perez, Adolfo Garcia Boyero, Isidoro Blanco, Francisco Escribano, Nicolás Luis, Matias Martin y Fernando Velasco; Este con Valdesomade, intermedio el camino de Morille; Sur con Gabino Hernández, Lorenzo Cruz, Antonio San Román, José Mata, Isidoro Blanco, Matias Rodriguez, Agustin Sánchez, Maria Fraile, Nicolás Luis, Adolfo Garcia Boyero y Maria Manuela Perez; Oeste con calzada de la Plata ó Cordel de Merinas.

5.<sup>a</sup> Otra idem denominada La Navachón ó Regañada, radicante en indicado término municipal y perteneciente á el pueblo de San Pedro de Rozados; linda al Norte con Enrique Hernández y cañada de servidumbre; Este con cordel de Merinas; Sur el mismo y labores de Vicente Rodriguez, Calixto González Brieva y Antonio Arteaga; Oeste con Fernando Velasco, Antonio Arteaga, herederos de Emeterio Cruz, Vicente Rodriguez y Antonio Arteaga.

Pozos Malos, tiene una superficie de veinticinco hectáreas, diez y ocho áreas y cuarenta y nueve centiáreas, equivalentes á treinta y nueve fanegas, un celemín y un cuartillo de marco real; ocupan las servidumbres catorce áreas; queda la pública de veinticinco hectáreas, cuatro áreas y cuarenta y nueve centiáreas.

Pozo Borrego, tiene dos hectáreas, cuarenta y dos áreas y noventa centiáreas, equivalentes á tres fanegas, nueve celemines y un cuartillo de marco real; ocupan las servidumbres diez y seis áreas y cincuenta centiáreas; queda la pública de dos hectáreas, veintiseis áreas y cuarenta centiáreas.

Valdesomade, tiene veintiocho hectáreas, treinta y siete áreas y sesenta y siete centiáreas, equivalentes á cuarenta y cuatro fanegas y tres cuartillos de marco real; ocupan las servidumbres cuarenta y cuatro áreas; queda la pública de veintisiete hectáreas, ochenta y tres áreas y sesenta y siete centiáreas.

La Cañada, tiene una hectárea, tres áreas y sesenta y dos centiáreas, equivalentes á una fanega, siete celemines y un cuartillo de marco real, sin servidumbres.

El Navachón ó Regañada, tiene cinco hectáreas, ochenta y siete áreas y quince centiáreas, equivalentes á nueve fanegas, un celemín y un cuartillo de marco real, sin servidumbres.

En cuanto al suelo, el de Pozos Malos, es completamente llano, sin agua utilizable, de humedad y profundidad regulares; se encharca en la época de lluvias fuertes, la mitad Oeste, por cuya razón la producción de pastos es bastante menor que en la otra mitad, clasificándose esta de segunda calidad y aquella de tercera, siendo en ambas síliceo-arcilloso.

El de Pozo Borrego, está ligeramente inclinado de Norte á Sur con bastante humedad y profundidad; es silíceo-arcilloso en regular proporción, con buena producción de pastos, por cuya razón se clasifica de segunda.

El de Valdesomade, inclinado de Sur á Oeste, con poca profundidad, pedregoso, poca humedad y escasa producción de pastos; se clasifica de tercera.

El de La Cañada, inclinado también de Noroeste á Suroeste, pedregoso, de poca profundidad y humedad y con escasa producción de pastos, sin agua utilizable; clasifícase de tercera.

El de Navachón á Regañada, completamente llano, con regular humedad y profundidad, silíceo-arcilloso y mediana producción de pastos; se clasifica de segunda; no tiene tampoco agua utilizable.

Respecto de la vegetación, diremos, que todas las fincas descritas carecen de la arbórea y arbustiva, predominando en cuanto á la herbácea especies de las compuestas, crucíferas y gramíneas, capaces de mantener durante todo el año veintiseis cabezas de ganado de labor en Pozos Malos; dos idem de idem en Pozo Borrego; veintiuna de la misma clase en Valdesomade; una de idem idem en La Cañada y siete idem idem en Navachón ó Regañada.

Durante el decenio se han aprovechado comunalmente en estas fincas, sin notificación oficial, los pastos.

Las servidumbres son: en Pozos Malos, un camino que desde Bernoy dirige á Monterrubio de la Sierra; en Pozo Borrego, un camino, que desde San Pedro, conduce á Pedrosillo de los Aires, y en Valdesomade, un camino desde San Pedro á Alba de Tormes y otro de servidumbre para fincas de labor.

Han sido tasadas de la forma siguiente: Pozos Malos en venta en once mil doscientas noventa y ocho pesetas y veintitres céntimos, no consignándose renta obtenida, por no haber datos fecientes y con la renta graduada de cuatrocientas treinta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos.

Pozo Borrego en venta en mil doscientas ochenta y cinco pesetas y treinta y nueve céntimos, con una renta graduada de treinta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

Valdesomade en venta en nueve mil trescientas once pesetas treinta y ocho céntimos, renta graduada de trescientas cincuenta y cuatro pesetas treinta y ocho céntimos.

Cañada en venta en trescientas cuarenta y seis pesetas sesenta y uno céntimos y renta graduada de diez y seis pesetas ochenta y ocho céntimos.

Navachón ó Regañada en venta en tres mil trescientas treinta y tres pesetas con cincuenta y cuatro céntimos y renta graduada de ciento diez y ocho pesetas doce céntimos.

Han sido tasadas indicadas fincas por el Auxiliar de Sección Facultativa de Montes don Isidro Centenera y el perito práctico don Luis San Román en venta en veinticinco mil quinientas setenta y cinco pesetas quince céntimos con una renta graduada de nuevecientas sesenta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos; capitalizada ésta nos dá veintiun mil seiscientas cuarenta y dos pesetas treinta céntimos y sale á primera subasta por las veinticinco mil quinientas setenta y cinco pesetas quince céntimos importe de su tasación.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Ha-

cienda, no aparece que dicha finca tenga más cargas que las expresadas.

## BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Fincas rústicas.— Propios.— Mayor cuantía

### Partido de Salamanca

### San Pedro de Rozados

#### PRIMERA SUBASTA

Número 3.012 del inventario.—1.<sup>a</sup> Una finca denominada Vallitos, radicante en término municipal de San Pedro de Rozados y perteneciente á sus propios; linda al Norte con Quintin Otero y Eras viejas de propiedad particular; Este con Juan Vicente, Antonio Arteaga, Miguel Garcia, Juan Hernández, herederos de Emeterio Cruz, Isidoro Blanco, Francisco Escribano, herederos de José Sánchez, Agustín Sánchez, Isidoro Blanco, Eusebia Garcia, Juan Antonio Benito, Francisco Rodriguez, Calixto González Brieva, Fernando Velasco, herederos de José Sánchez, Agustín Sánchez, Justo Garcia, Vicente Rodriguez, Fernando Velasco, Restituto Luis, Cándido González, Angel Martin Pissot, Antonio Arteaga, Maria Girón, Calixto González Brieva, Maria Fraile, Lorenzo Coca, Fernando Velasco, Calixto González Brieva, Francisco Rodriguez, Juan Manuel Martin y Justo Garcia; Sur Lorenzo Cruz, Juan Manuel Martin, herederos de Amalia Garcia, Eusebia Garcia, herederos de Emeterio Cruz, Francisco Diego, Antonio Arteaga, Maria Fraile, Lorenzo Cruz, Angel Martin Pissot, Fernando Velasco, Angel Martin Pissot, Calixto González

Calixto González Brieva, Antonio Arteaga, Maria Cruz, José Cruz, Ventura Benito, Justo Garcia, Fernando Velasco, Agustín Sánchez, Fernando Velasco, Agustín Sánchez, Matias Rodriguez, Francisco Rodriguez y el camino; Oeste herederos de José Sánchez, Matias Rodriguez, Francisco Rodriguez, Juan Manuel Martin, Matias Rodriguez, herederos de Alvaro Valle, Angel Martin Pissot, Antonio Arteaga, Fernando Velasco, José Sánchez, Fernando Velasco, Calixto González Brieva, Matias Rodriguez, Fernando Velasco, Lorenzo Cruz, Francisco Escribano, Adolfo Garcia Boyero, Matias Rodriguez, Lorenzo Cruz, Isidoro Blanco, Fernando Velasco, José Sánchez, Matias Rodriguez, Angel Martin Pissot, Justo Garcia y Calixto González Brieva.

2.<sup>a</sup> Otra idem llamada Salagar, radicante en término municipal de referido pueblo y perteneciente á sus propios; linda al Norte con Vicente Rodriguez, Calixto González Brieva, Antonio Arteaga, Justo Garcia, Antonio Arteaga, herederos de Amalia Garcia, Angel Martin Pissot, Fernando Velasco, Isidoro Blanco, Maria Fraile, Francisco Diego, Fernando Velasco, Calixto González Brieva, Valentin Blanco, Francisco Rodriguez, Antonio Arteaga, Maria Fraile, Quintin Otero, herederos de José Sánchez, Fernando Velasco, Angel Martin Pissot, Matias Rodriguez é Isidoro Blanco; Este con Valdesomade, de los propios de este pueblo; Sur con José Mateos, Calixto González Brieva, Hilario Carabias, Agustín Sánchez, Antonio Blanco, Fernando Velasco y Francisco Diego; Oeste con Lorenzo Cruz, Fernando Velasco, herederos de Josefa Cruz, Quintin Otero, Isidoro Blanco, Matias Rodriguez, herederos de Amalia Garcia, Calixto González Brieva, Fernando Velasco, Calixto González Brieva, herederos de Joaquin González, herederos de José Sánchez, Antonio

Arteaga, Francisco Escribano, Antonio Arteaga, Juan Manuel Martin, Juan José Cruz, Justo Garcia, tierra de las ánimas, Justo Garcia, Juan José Cruz, Juan Manuel Martin, Antonio Arteaga y Francisco Escribano.

3.<sup>a</sup> Otra idem denominada Verdes, radicante en término municipal de repetido pueblo y perteneciente á sus propios; confina al Norte con Juan Hernández, Juan Manuel Martin, Isidoro Blanco, Juan Manuel Martin, Lorenzo Cruz, Francisco Rodriguez, Josefa Cruz, herederos de Melquiades Cruz, Gabino Hernández, Francisco Escribano, Calixto González Brieva, Isidoro Blanco, Gabino Hernández, Francisco Escribano, Calixto González Brieva, Isidoro Blanco, Gabino Hernández, Angel Cruz, Lorenzo Cruz, Antonia Arteaga, Agustin Sánchez, Antonio Blanco, Quintin Otero, Eusebia Garcia, Angel Martin Pissot, Fernando Velasco, Antonio Arteaga, Nicolás Luis, Restituto Luis, camino á Terrubias, Francisco Escribano, Matias Martin, Agustin Sánchez, Lorenzo Cruz, Antonio Arteaga, Fernando Velasco, Calixto González Brieva, Fernando Velasco, Cementerio, Agustin Sánchez, Calixto González Brieva, Justo Garcia, Antonio Arteaga, Fernando Velasco, Calixto González Brieva, Angel Martin Pissot, herederos de Amalia Garcia, Justo Garcia, Aurelio Mateos, Calixto González Brieva, Justo Garcia, herederos de José Sánchez, Matias Rodriguez, Antonio Arteaga, camino de Salamanca, Fernando Velasco, Antonio Sánchez, Casimiro Perez, Matias Rodriguez, herederos de Josefa Cruz, Antonio Arteaga, Francisco Rodriguez, Antonio San Román, Lorenzo Cruz, Matias Rodriguez, Agustin Sánchez, Francisco Rodriguez, Quintin Otero, herederos de José Sánchez, Lorenzo Cruz, Quintin Otero, herederos de José Sánchez, Agustin Sánchez, Felipe Mateos, Angel Martin Pissot, Matias Rodriguez, Juan Vicente, Miguel Garcia, Fernando Velasco,

José Sánchez, herederos de Joaquin González, Matias Rodriguez, Fernando Velasco, Antonio Arteaga, Antonio Blanco, Justo Garcia, Calixto González Brieva, Cándido González, herederos de Joaquin González, Antonio Blanco, Agustin Orduña, Isidoro Blanco, Calixto González Brieva, Manuel Sánchez, Adolfo Garcia Boyero y Vicente Rodriguez; Este camino de Morille; Sur Fernando Velasco, Calixto González Brieva, Vicente Rodriguez, Agustin Sánchez, José Sánchez, herederos de Amalia Garcia, Angel Martin Pissot, herederos de Alvaro Valle, Calixto González Brieva, Angel Martin Pissot, Eusebia Garcia, Manuela Fraile, Fernando Velasco, Antonio Arteaga, Fernando Velasco, herederos de José Sánchez, herederos de Amalia Garcia, Eusebia Garcia, Justo Garcia, Isidoro Blanco, Calixto González Brieva, Antonio Blanco, Angel Martin Pissot, José Sánchez, Fernando Velasco, Antonio Arteaga, camino de Salamanca, Gabino Hernández, Calixto González Brieva, Juan José Cruz, Maria Girón, Agustin Sánchez, herederos de José Sánchez, Calixto González Brieva, Angel Martin Pissot, Antonio Blanco, camino á Salamanca, Maria Girón, Ventura Benito, Angel Martin Pissot, Valentin Blanco, herederos de Josefa Cruz, Fernando Velasco, Juan Manuel Martin, Justo Garcia, Fernando Velasco, Calixto González Brieva, Vicente Rodriguez, José Sánchez, Matias Rodriguez, Vicente Rodriguez, Matias Rodriguez, camino á Terrubias, Maria Girón, Fernando Velasco, herederos de Amalia Garcia, Calixto González Brieva, Justo Garcia, Valentin Blanco, herederos de Amalia Garcia, Antonio Blanco, Fernando Velasco, herederos de Joaquin González, herederos de José Sánchez, Calixto González Brieva, Antonio Blanco, Matias Rodriguez, Luis San Román, Lorenzo Cruz, Justo Garcia, Quintin Otero, Restituto Luis, herederos de Josefa Cruz,

Agustin Sánchez y Matias Rodriguez; Oeste con la raya de Rozados.

Primera. Vallito. Tiene una superficie de diez hectáreas treinta y seis áreas y treinta y cinco centiáreas, equivalentes á diez y siete fanegas y un celemin de marco real; ocupan las servidumbres veintiun áreas y veinticinco centiáreas; queda la pública de diez hectáreas, quince áreas y diez centiáreas.

Segunda. Salagar. Tiene cinco hectáreas, noventa áreas y cuarenta y seis centiáreas, equivalentes á nueve fanegas tres celemines y tres cuartillos de marco real; ocupan las servidumbres quince áreas y setenta y cinco centiáreas; queda la pública de cinco hectáreas setenta y cuatro áreas y setenta y una centiáreas.

Tercera. Verdes. Tiene diecisiete hectáreas sesenta y cuatro áreas y sesenta y ocho centiáreas, equivalentes á veintisiete fanegas cuatro celemines y tres cuartillos de marco real; ocupan las servidumbres con un enclavado, una hectárea, diez y ocho áreas y veinticinco centiáreas; queda la pública de diez y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas y cincuenta y tres centiáreas.

En cuanto al suelo el de Vallito es ligeramente inclinado, teniendo una charca originada por un manantial que desagua á lo largo de esta finca; produce buenos pastos en una extensión de ocho hectáreas, clasificándose de segunda, y en el resto en que la producción es menor se clasifica de tercera. Su composición es silíceo-arcilloso.

Salagar es completamente llano sin agua utilizable, con regular humedad y profundidad, silíceo-arcilloso, predominando la silice y de mediana producción de pastos; se clasifica de tercera.

El de Verdes es ligeramente accidentado, hallándose atravesado en toda su longitud por un regato formado de las aguas procedentes de unas fuentes ó manantiales de

dicha finca; tienen varios abrevaderos; el suelo es silicio-arcilloso, húmifero, con bastante humedad y profundidad en una extensión de diez hectáreas al Oeste, con buena producción de pastos; clasificándose de segunda calidad, y en el resto la producción es mucho menor; el suelo arcilloso, silíceo, de regular calidad, poca humedad y escasa profundidad, clasificándose de tercera.

Respecto de la vejetación diremos que estas tres fincas carecen de arbórea y arbusativa, predominando en cuanto á las herbáceas especies de las labradas y gramíneas, capaces de mantener durante todo el año ocho cabezas de ganado de labor en Vallito, tres en Salagar y diez y nueve en Verdes.

Durante el decenio se han aprovechado comunalmente en estas fincas, sin noticia oficial, los pastos.

Las servidumbres son: en Vallito una charca abrevadero y la vertiente de las aguas sobrantes, formando un arroyito; el camino á Pedrosillo de los Aires, que sirve á la vez de colada para el ganado de labor; en Salagar un camino desde Calzadilla á Morille, y en Verdes tres caminos, dos que conducen á Salamanca y uno á Terrubias, dos fuentes, tres abrevaderos, un regato que la atraviesa desde el camino á la raya de Rozados; un camino para el cementerio, una finca enclavada cerca del Noroeste de Isidoro Blanco y entradas para las propiedades particulares.

Han sido tasadas de la forma siguiente: Vallito en venta en cinco mil doscientas cuarenta y seis pesetas y cuarenta y seis céntimos, no consignándose renta obtenida por no haber datos fecientes para calcularla, con una renta graduada de ciento treinta y cinco pesetas.

Salagar en venta en mil novecientas veintidos pesetas con cuarenta céntimos y renta graduada de cincuenta pesetas sesenta y dos céntimos

Verdes en venta en siete mil ochocientas treinta y siete pesetas y sesenta y cuatro céntimos y renta graduada de trescientas veinte pesetas sesenta y dos céntimos.

Han sido tasadas en junto referidas fincas por el Auxiliar de la Sección Facultativa de Montes don Isidro Centenera y el perito práctico don Luis San Ramón, en venta en quince mil seis pesetas y cincuenta céntimos, con una renta graduada de quinientas seis pesetas veinticuatro céntimos; capitalizada ésta nos dá once mil trescientas noventa pesetas cuarenta céntimos y sale á primera subasta por las quince mil seis pesetas cincuenta céntimos importe de su tasación.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda, no aparece que dichas fincas tengan más cargas que las expresadas.

## INSTRUCCIÓN

de 15 del mes de Setiembre último

Art. 37. A continuación de la descripción de los bienes y demás dispuesto en el artículo anterior, se insertarán en cada anuncio las siguientes:

### Condiciones generales

1.<sup>a</sup> Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código Civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.<sup>a</sup> Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya Administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.<sup>a</sup> No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda, como segundos Contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de Propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda el cinco por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que lo acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.<sup>a</sup> La cantidad depositada previamente una vez adjudicada la finca ó Censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó Censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.<sup>a</sup> Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarlo hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.<sup>a</sup> Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.<sup>a</sup> Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia declarararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó Censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro Directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.<sup>a</sup> Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10 Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11 Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12 Los bienes inmuebles y Derechos Reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13 A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14 Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos pagarán uno por ciento mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora, sino publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo segundo de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15 Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la Orden de adjudicación.

16 Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en Títulos de la Deuda, ú otros efectos ó valores públicos cotizables en bolsa al precio de su cotización, y no se alzarà hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los

plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17 Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte y aun para su fomento y conservación deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes, de la Región y atemperándose á las reglas que él mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hechas en Montes del Estado, suspendido por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18 No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19 Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20 Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, Lote ó Censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, ó el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los de-

rechos de enagenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21 Todo comprador firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22 Las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematadas.

23 Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este plazo se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24 La entrega de los bienes enagenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25 Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26 Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se notifique la Orden de la adjudicación respectiva.

Si las finca se hallasen arrendadas al hacerse la venta se estará á lo dispuesto en el artículo 1371 del código civil y en 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27 Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta, hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquellos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28 En las ventas de los bienes inmuebles enagenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29 Si resultase que las fincas enagenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó, en su caso el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta: quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado, ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas, habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del plazo improrrogable de cuatro años contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por él mismo enagenadas prescribe á los quince años de

dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30 En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31 Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas y servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32 Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes ó manifestar su negativa para que en su vista, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, acuerde lo que crea conveniente.

33 Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enagenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34 Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enagenados por el Estado

ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en actos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegadas.

35 Las reclamaciones negativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y un día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real Decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo, se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económicas administrativas.

36 Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencia entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de demora consiguientes

## EXTRACTO DE LA INSTRUCCIÓN DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1903

Art. 62. Al notificar á los compradores las órdenes de adjudicación, además de requerirles para el pago del precio de la venta ó del primer

plazo del mismo, se les entregará nota expresiva del íntegro del expediente respectivo de subasta y de los derechos del Juez, Escribano ó Notario y pregonero que hubiesen asistido al remate, advirtiéndoles á aquellos que el reintegro del pago de los derechos indicados, así como el de honorarios de los peritos, habrá de efectuarse antes de hacer el ingreso del precio ó del primer plazo de la venta; debiendo darse oportunamente por el Escribano actuario recibo duplicado de dichos derechos ó consignarlo en el testimonio á que se refiere el artículo.

Art. 63. Los compradores satisfarán á los Jueces de primera instancia, Escribanos ó Notarios y pregoneros que asistan á la subasta en que se verifique el remate, por tal asistencia, por la instrucción de los expedientes y por expedición de los testimonios de subasta, los derechos que se expresan en la siguiente tarifa en relación con el precio de los bienes vendidos.

PRECIO		JUEZ	NOTARIO	Pregonero	TOTAL
Pesetas					
Hasta	2.500	6	7	2	15
	5.000	7	9	3	19
	15.000	8'50	12'25	3'75	24'50
	25.000	9	13'50	4'50	27
	37.500	11	16'50	5'50	33
	50.000	13	19'50	6	38'50
	125.000	17	25'50	6	48'50
	250.000	21'50	32'50	6	60
Desde	250.000	34	50	6	90

Art. 64. Los honorarios que los compradores habrán de satisfacer á los peritos del Estado por el reconocimiento, deslinde, medición y tasación de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876 y demás fincas urbanas declaradas en estado de venta se ajustarán á las tarifas siguientes:

### TARIFA PRIMERA

*Honorarios por el reconocimiento, fijación de límites, medición y levantamiento del acta y plano perimetral.*

ÁREA DE LA FINCA		HONORARIOS
Hasta	60 m cuadrados.	1 psta. p. metro.
	100 .....	0'90
	150.....	0'80
	300.....	0'70
	500.....	0'60
	750.....	0'50
	1.000.....	0'40

De 1.000 metros cuadrados en adelante se aplicará el coeficiente de 30 céntimos de peseta por metro.

### TARIFA SEGUNDA

*Honorarios por la tasación y expedición del certificado.*

VALOR EN VENTA DE LA FINCA SEGÚN LA TASACIÓN		HONORARIOS CORRESPONDIENTES
Hasta	5.000 pesetas..	0'50 por 100
	10.000.....	0'45
	25.000.....	0'35
	50.000... ..	0'25
	100.000.....	0'23
	250.000.....	0'21
	500.000.....	0'20
	1.000.000.....	0'18
De	1.000.000 en adelante.	0'15

Si por falta de licitadores en la primera subasta se celebrase otra ú otras sucesivas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59, el valor en venta de la finca, según la tasación, se considerará rebajado, para determinar los honorarios correspondientes á la misma tasación y expedición de dicho certificado al precio en que la finca sea adjudicada.

En el caso de que conforme á lo prevenido en

los artículos 40 y 41, dichas operaciones periciales no fuesen practicadas por un Arquitecto ó maestro de obras, el importe de los honorarios será el de un 30 por 100 menos que el que resulte con arreglo á las tarifas expresadas.

Art. 65. Los honorarios que los peritos del Estado deberán percibir de los compradores por los trabajos de deslinde, mensura y tasación para la venta de los montes enajenables, se ajustarán á las siguientes tarifas:

Tarifa fija		Tarifa proporcional	
PESETAS		PESETAS	
Por una hectárea.	5	Por cada hectárea hasta 5. . . . .	5
Por 5 idem. . . . .	25	Por cada una que pase de 5 hasta 10	3
Por 10 idem. . . . .	40	Por id. id. de 10 hasta 20. . . . .	2
Por 20 idem. . . . .	60	Por id. id. de 20 hasta 100. . . . .	1
Por 100 idem. . . . .	140	Por id. id. de 100 hasta 500. . . . .	0'50
Por 500 idem. . . . .	340	Por id. id. de 500 hasta 1000. . . . .	0'20
Por 1.000 idem. . . . .	440	Por id. id. de 1000 hasta 5000. . . . .	0'15
Por 5.000 idem. . . . .	1.040	Por id. id. de 5000 hasta 10.000. . . . .	0'10
Por 10.000 idem. . . . .	1.540	Por id. id. de 10000 hasta 20.000. . . . .	0'05
Por 20.000 idem. . . . .	2.040	Por id. id. de 20.000 en adelante. . . . .	0'03

Cuando la finca contenga enclavados que no deban comprenderse en la tasación de aquella la cantidad de éstos, se sumará á la total del predio regulando por esta suma los honorarios correspondientes. Si el predio objeto de la mensura y tasación estuviere formado de trozos ó porciones independientes, cuyos planos perimetrales respectivos se hubiesen levantado, los honorarios del perito serán la suma de los que separadamente correspondan á cada uno de los trozos ó porciones.

Si la finca se hubiese dividido en suertes ó lotes previa la autorización correspondiente, se considerará cada suerte como una finca independiente para los efectos de la aplicación de las mencionadas tarifas.

Además de los honorarios expresados, los peritos devengarán por los gastos que les originen

los trabajos de campo y de gabinete, debidamente justificados, siempre que no excedan 20 pesetas por cada finca peritada ni de 80 la suma de los mismos gastos y el importe de los honorarios correspondientes, devengados con arreglo á las tarifas anteriores.

Art. 73. Al realizar el ingreso del precio de una venta ó del primer plazo se ingresarán también, en «Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones», 3 pesetas por la publicación del anuncio de la subasta, si se trata de fincas de mayor cuantía, y 2 pesetas únicamente si fuesen de menor cuantía, y además el premio de enajenación, que consiste en el cuartillo por ciento del importe de la venta cuando en el remate intervienen solamente los Administradores de Hacienda, y en dos cuartillos por ciento de dicho importe cuando intervienen también los Administradores subalternos.

Art. 84. Con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1879, por el otorgamiento de la escritura matriz y por la expedición de la primera copia pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

«Si el valor en el remate de los bienes no excediera de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en

que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 2,50 pesetas.

Si excediera de 250 pesetas el precio y no pasara de 2.500, 2 pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigir más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas de precio en adelante, 2,50 pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyan más de diez fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que exceda de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.»

### Ley del timbre de 26 de Marzo de 1900

Se empleará *timbre de dos pesetas*, clase 10.ª en los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Salamanca 16 de Febrero de 1905.—El Administrador de Hacienda.

*José Alcazar.*

SALAMANCA

Establ cimiento tipográfico de la Viuda de R. Guervós  
1905



